

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 312

FECHA: 23 DE JULIO DE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ÑUNGO PALACIOS; CARLOS JULIO ÑUNGO MANCILLA; LUCRECIA ÑUNGO PALACIOS; en nombre propio y en representación de su menor hija NATALIA GOMEZ ÑUNGO; JHOANNA GARCIA ÑUNGO; LUZ ADRIANA ÑUNGO PALACIOS; CARLOS JULIO ÑUNGO PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)
RADICACIÓN: 2019-00143

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida a través del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual solicita que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual de las demandadas por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del atentado con granadas registrado el día 16 de abril de 2017, en contra de las personas que departían al interior del establecimiento nocturno denominado “Los Barriles”, ubicado en el casco urbano del corregimiento de “Presidente”, en el cual resultaron lesionados entre otros, la aquí demandante MARÍA FERNANDA ÑUNGO PALACIOS, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 74.- Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Visto lo normado, se verifica que con la demanda no se allega los poderes de la totalidad de sujetos que integran en el extremo activo, por lo cual se deberá allegar al Despacho los poderes conferidos en debida forma por parte de los demandantes LUZ ADRIANA ÑUNGO PALACIOS y CARLOS JULIO ÑUNGO PALACIOS.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora allegue el poder especial conferido para este asunto en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: ***INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA*** ejercida en el ***MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA*** interpuesta por **MARÍA FERNANDA ÑUNGO PALACIOS y otros**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ***SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO*** al abogado **NORELBY VALENCIA GUTIERREZ**, identificado con C.C. N.º 1.117.513.184 y Tarjeta Profesional N.º 259.540 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece los memoriales poder que obran a folios 17 a 20 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy _____, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 313

FECHA: 23 DE JULIO DE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR OSPINA BOCANEGRA; MARIA LIMBANIA BOCANEGRA DOMINGUEZ; PATRICIA GONZALEZ HERNANDEZ; en nombre propio y en representación de su menor hijo SANTIAGO OSPINA GONZALEZ; LUZ ARIELA BOCANEGRA; JANISES STELLA TORO BOCANEGRA; ELVIA MARITZA TORO BOCANEGRA; WILSON FABIO OSPINA ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)
RADICACIÓN: 2019-00144

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida a través del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual solicita que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual de las demandadas por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del atentado con granadas registrado el día 16 de abril de 2017, en contra de las personas que departían al interior del establecimiento nocturno denominado “Los Barriles”, ubicado en el casco urbano del corregimiento de “Presidente”, en el cual resultaron lesionados entre otros, el aquí demandante OSCAR OSPINA BOCANEGRA, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece los requisitos que debe contener la demanda, los cuales se señalan en sus siete numerales, observándose por el Despacho que el presente asunto adolece de los siguientes:

No se encuentra satisfecha la carga impuesta en el Numeral 5º, al omitirse el aporte de la totalidad de documentos, dado que carece de los documentos a través de los cuales se acredita el carácter con que el Demandante WILSON FABIO OSPINA ORTEGA interviene en el proceso, debiendo estar plenamente acreditado el parentesco indicado en la demanda, para efectos de autorizar su intervención.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora allegue los registros civiles de nacimiento, que permitan determinar el nexo de familiaridad del citado demandante, para con la víctima directa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA* ejercida en el *MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA* interpuesta por **OSCAR OSPINA BOCANEGRA y otros**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: *SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO* al abogado **NORELBY VALENCIA GUTIERREZ**, identificado con C.C. N.º 1.117.513.184 y Tarjeta Profesional N.º 259.540 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece los memoriales poder que obran a folios 16 a 29 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy _____, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 314

FECHA: 23 DE JULIO DE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA QUINTERO SOTO; AIDA SOTO DE QUINTERO; JESUS MARIA QUINTERO; DYLAN STARLEEN TREJOS QUINTERO; LESLIE SAMANTHA TREJOS QUINTERO; CARMEN ELISA QUINTERO SOTO; HECTOR FABIO QUINTERO SOTO; WALTER DE JESUS QUINTERO SOTO; LUZ MARINA QUINTERO COBO; MYRIAM RUTH QUINTERO COBO.
DEMANDADO: NACIÓN – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V) – PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (V)
RADICACIÓN: 2019-00146

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda formulada en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declaren a las entidades demandadas, responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios de orden material e inmaterial causados a raíz del atentado con granadas registrado el día 16 de abril de 2017, en contra de las personas que departían al interior del establecimiento nocturno denominado “Los Barriles”, ubicado en el casco urbano del corregimiento de “Presidente”, en el cual resultaron lesionados entre otros, el aquí demandante GLORIA QUINTERO SOTO, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, además correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V), teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en jurisdicción del municipio de San Pedro (V).

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

De la demanda se logra determinar que el hecho aquí demandado se produce el día 16 de abril de 2017, con ocasión de las lesiones generadas al perjudicado directo.

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, a folios 49 – 52 se encuentra acreditado que la parte demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 09 de abril de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 11 de junio de 2019, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Además se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 12 de junio de 2019 (fol. 224), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 49 – 52 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, GLORIA QUINTERO SOTO; AIDA SOTO DE QUINTERO; JESUS MARIA QUINTERO; DYLAN STARLEEN TREJOS QUINTERO; LESLIE SAMANTHA TREJOS QUINTERO; CARMEN ELISA QUINTERO SOTO; HECTOR FABIO QUINTERO SOTO; WALTER DE JESUS QUINTERO SOTO; LUZ MARINA QUINTERO COBO; MYRIAM RUTH QUINTERO COBO, por cuanto afirman ser los titulares de los presuntos daños y perjuicios suscitados por las lesiones padecidas por la primera de ellos.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los demandantes, al abogado **NORELBY VALENCIA GUTIERREZ** (fols. 18 - 37), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la Entidad territorial del orden municipal Demandada, **MUNICIPIO DE SAN PEDRO (M)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y

de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del Órgano de Control del orden municipal Demandado, **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. **SIN LUGAR** a ordenar la remisión a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. ***Durante este término las demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.***

SEPTIMO: Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del CGP. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demanda(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **NORELBY VALENCIA GUTIERREZ**, identificado con C.C. N.º 1.117.513.184 y Tarjeta Profesional N.º 259.540 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece los poderes que obran a folios 18 – 37 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy _____, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

Proyectó: CMPB

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 315

FECHA: 23 DE JULIO DE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA FERNANDA VILLAMIZAR MOTTA; ALIDA MOTTA TRIVIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (V)
RADICACIÓN: 2019-00070

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual solicita que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual de la demandada por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del trámite impartido al proceso policivo radicado bajo el No. 0914 del 21 de marzo de 2018, que se adelantó en contra de la demandante DIANA FERNANDA VILLAMIZAR MOTTA, el que culminó con la diligencia de lanzamiento llevada a cabo el 17 de mayo de 2018, en predios localizados en la vereda “La Palma”, ubicada en jurisdicción del ente territorial demandado, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece los requisitos que debe contener la demanda, los cuales se señalan en sus siete numerales, observándose por el Despacho que el presente asunto adolece de los siguientes:

Carece del acápite que se exige en el Numeral 4º, alusivo a los fundamentos de derecho, en el que se enuncie las disposiciones de orden Constitucional, legal, reglamentario o local, en que se funda la solicitud de condena a la autoridad demandada, imputación que se constituye en el marco de la Litis, debiendo estar definida para efectos de que se pueda pronunciar el extremo pasivo, en ejercicio de su derecho de defensa.

No se allegó la totalidad de los documentos exigidos en el Numeral 5º, concretamente aquellos a través de los cuales se acredita el carácter con el que la perjudicada indirecta señora ALIDA MOTTA TRIVIÑO, interviene en el proceso, ya que es ese el medio probatorio idóneo para establecer la relación para con la perjudicada directa, información requerida para efectos de autorizar su intervención como sujeto activo de la relación jurídico procesal.

Carece del requisito formal exigido en el Numeral 6º, por cuanto en el acápite denominado “Cuantía y Competencia”, no se indican las razones que se tienen en cuenta para efectos de obtener la suma a la que asciende la “Estimación Razonada de la Cuantía”, monto el cual se requiere para efectos de determinar la competencia.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: ***INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA*** ejercida en el ***MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA*** interpuesta por **DIANA FERNANDA VILLAMIZAR MOTTA; ALIDA MOTTA TRIVIÑO**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ***SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO*** a la abogada **MAIRA ALEJANDRA MONTAÑO CUERO**, identificada con C.C. N.º 1.113.668.878 y Tarjeta Profesional N.º 302.408 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece los memoriales poder que obran a folios 1 y 2 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy _____, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: NCE

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 316

FECHA: 23 DE JULIO DE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN GUERRERO CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (V)
RADICACIÓN: 2019-00147

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual solicita que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual de la demandada por los presuntos perjuicios sufridos por el demandante con ocasión de la cancelación del negocio jurídico de compraventa de bien inmueble, con ocasión de la decisión judicial adoptada el 27 de noviembre de 2018, referente a la suspensión del poder dispositivo sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-604629, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece los requisitos que debe contener la demanda, los cuales se señalan en sus siete numerales, observándose por el Despacho que el presente asunto adolece de los siguientes:

No se satisface el requisito contemplado en el Numeral 4º, dado que del contenido del acápite denominado “Fundamentos Constitucionales y Legales de la Demanda”, no se extraen los fundamentos de derecho, que se refieran a la solicitud de condena a la autoridad demandada, imputación que se constituye en el marco de la Litis, debiendo estar definida para efectos de que se pueda pronunciar el extremo pasivo, en ejercicio de su derecho de defensa.

Carece del requisito formal exigido en el Numeral 6º, por cuanto en el acápite denominado “Cuantía y Competencia”, no se indican las razones que se tienen en cuenta para efectos de obtener la suma a la que asciende la “Estimación Razonada de la Cuantía”, monto el cual se requiere para efectos de determinar la competencia.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por **CARLOS HERNAN GUERRERO CARDENAS**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **MAIRA ALEJANDRA MONTAÑO CUERO**, identificada con C.C. N.º 1.113.668.878 y Tarjeta Profesional N.º 302.408 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece los memoriales poder que obran a folios 1 y 2 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy _____, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

Proyectó: CMPB

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 317

FECHA: 23 DE JULIO DE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EINER GENTIL TRUJILLO MORALES; DEICY MARYURI MARTINEZ ALVAREZ; EINER ESTEBAN TRUJILLO MARTINEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUA (V)
RADICACIÓN: 2019-00089

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda formulada en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare a la entidad territorial demandada, responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios de orden material e inmaterial causados a raíz de la intervención urbanística que culminó con la construcción del puente elevado sobre la carrera 29 con calle 22 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Tuluá (V), y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, además correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V), teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en jurisdicción del municipio de Tuluá (V).

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

De la demanda se logra determinar que el hecho aquí demandado se produce el día 30 de junio de 2017, con ocasión de la terminación de las obras urbanísticas ejecutadas en el sector de residencia de los demandantes.

Por otra parte, a folio 72 se encuentra acreditado que la parte demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 20 de diciembre de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 25 de febrero de 2019, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 11 de abril de 2019 (fol. 98), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folio 72 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes EINER GENTIL TRUJILLO MORALES; DEICY MARYURI MARTINEZ ALVAREZ; EINER ESTEBAN TRUJILLO MARTINEZ, por cuanto afirman ser los titulares de los presuntos daños y perjuicios suscitados por la actuación del ente demandado.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los demandantes, al abogado **MOISES AGUDELO AYALA** (fols. 1 - 3), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la Entidad territorial del orden municipal Demandada, **MUNICIPIO DE TULUA (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: **SIN LUGAR** a surtir la notificación personal a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional, conforme lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

SEPTIMO: Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del CGP. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demanda(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del CPACA.

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **MOISES AGUDELO AYALA**, identificado con C.C. N.º 16.361.528 y Tarjeta Profesional N.º 68.337 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 1 – 3 de esta cuadernatura.

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN
Juez

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: CMPB

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 318

FECHA: 23 DE JULIO DE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZORAIDA VELASCO MONTAÑO; EDWIN VELASCO MONTAÑO; YULI EHITA VELASCO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – MUNICIPIO DE TULUA (V) – CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA – GERMAN MORA INSUASTI
RADICACIÓN: 2019-00099

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual solicita que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual de las demandadas por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del accidente laboral acaecido en desarrollo de una obra pública al interior de un establecimiento educativo perteneciente al municipio de Tuluà (V), en el cual falleció el Padre de los demandantes, señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece los requisitos que debe contener la demanda, los cuales se señalan en sus siete numerales, observándose por el Despacho que el presente asunto adolece de los siguientes:

Carece de la precisión y claridad que se exige en el Numeral 2º, al momento de formular las pretensiones, por cuanto el contenido del numeral segundo del acápite denominado “PRETENSIONES”, genera imprecisión, ya que se solicita la emisión de condena en contra de los sujetos que integran el extremo demandado, por una suma de dinero que corresponde a la sumatoria de los perjuicios materiales y morales, sin que se individualice las personas en favor de las cuales se pretende obtener tal resarcimiento, ni el monto que se pretende respecto de cada uno de ellos.

Carece del requisito formal exigido en el Numeral 6º, por cuanto en el acápite denominado “Estimación razonada de la cuantía”, se señala la suma a la que asciende el daño a resarcir, por concepto de lucro cesante, cuantificación monetaria la cual no se atempera a la técnica establecida para la formulación de este tipo de pretensiones, dado que se debe dar aplicación a la fórmula que para tal efecto tiene establecida la jurisprudencia del Consejo de Estado, aplicada con atención a los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA, monto el cual se requiere para efectos de determinar la competencia.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: ***INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA*** ejercida en el ***MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA*** interpuesta por **ZORAIDA VELASCO MONTAÑO; EDWIN VELASCO MONTAÑO; y YULI EHITA VELASCO MONTAÑO**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ***SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO*** a la abogada **ALBA NELLY PARRA LOTERO**, identificada con C.C. N.º 66.724.636 y Tarjeta Profesional N.º 136.939 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece los memoriales poder que obran a folios 1 a 6 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy _____, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: CMPB

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 319

FECHA: 23 DE JULIO DE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YUBELY MENESES GOMEZ; NEYDER CAMILO GONZALEZ MENESES; FAYVER ORLANDO GONZALEZ MENESES; ANGEL GONZALEZ; JESUS ANTONIO GONZALEZ; LUZ AYDA CARDENAS GONZALEZ; CONSUELO CARDENAS GONZALEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – SENA – MUNICIPIO DE RESTREPO (V)
RADICACIÓN: 2019-00164

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda formulada en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declaren a las entidades demandadas, responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios de orden material e inmaterial causados a raíz del fallecimiento del señor Orlando Gonzalez, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido mientras realizaba el curso para trabajo en alturas ante SENA, y en cumplimiento de la remisión dispuesta por su empleador el Municipio de Restrepo (V), y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, además correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V), teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en jurisdicción de éste municipio sede del Despacho.

Caducidad de la pretensión

El art. 164, num. 2, lit. i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término.

De la demanda se logra determinar que el hecho aquí demandado se produce el día 30 de mayo de 2017, con ocasión del accidente en el que se vio involucrado el fallecido señor ORLANDO GONZALEZ.

Por otra parte, a folio 60 se encuentra acreditado que la parte demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 01 de marzo de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 17 de mayo de 2019, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 29 de mayo de 2019 (fol. 69), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folio 60 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, YUBELY MENESES GOMEZ; NEYDER CAMILO GONZALEZ MENESES; FAYVER ORLANDO GONZALEZ MENESES; ANGEL GONZALEZ; JESUS ANTONIO GONZALEZ; LUZ AYDA CARDENAS GONZALEZ; CONSUELO CARDENAS GONZALEZ, por cuanto afirman ser los titulares de los presuntos daños y perjuicios suscitados por el fallecimiento del miembro de su núcleo familiar.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los demandantes, al abogado **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA** (fols. 18 – 21), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – SENA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la Entidad territorial del orden municipal Demandada, **MUNICIPIO DE RESTREPO (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 320

FECHA: 23 DE JULIO DE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE TAVERA RODRIGUEZ; DIANA MARIA ARISTIZABAL BEDOYA; CELICO TAVERA GUZMAN; ANGELICA RODRIGUEZ MANJARREZ.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 2019-00151

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declaren a la entidad demandada, solidaria y administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el Demandante JOSE TAVERA RODRIGUEZ, y se buscan otras declaraciones y condenas.

En lo relativo al medio de control de reparación directa, la competencia por razón del territorio se encuentra determinada en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A, el cual prescribe:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- (...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
- (...)

Como se logra determinar en la demanda, el lugar de ubicación del Despacho Judicial que conoció del juicio oral, y profirió la decisión que resolvió la situación jurídica del perjudicado directo, esto es, Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, es de Cali (V). Atendiendo esto, se puede precisar que la competencia territorial para conocer de este proceso le correspondería al Circuito Judicial Administrativo que comprende territorialmente dicha ciudad.

Ahora bien, el Acuerdo N.º PSAA06-3806 expedido el 13 de diciembre de 2006 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en esa ciudad, por lo cual es este el competente para conocer de este asunto.

Despacho al que se le remitirá la presente demanda, en aplicación al Artículo 168 del CPACA que preceptúa que: “**...En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible**”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, impetrado por **JOSE TAVERA RODRIGUEZ; DIANA MARIA ARISTIZABAL BEDOYA; CELICO TAVERA GUZMAN; ANGELICA RODRIGUEZ MANJARREZ**, en contra de **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en consideración a que el despacho carece de competencia territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a los Juzgados Administrativos (REPARTO) del Circuito Judicial de Cali (V), dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy _____, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: CMPB

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 321

FECHA: 23 DE JULIO DE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNEY QUINTERO GARCIA; JESUS MARIA QUINTERO GONZALEZ; YANETH QUINTERO GARCIA; MAGNOLIA GARCIA; MARIA DEL CARMEN GARCIA; LUZ MERY GARCIA; MILENA MUNERA GARCIA; NELCY GARCIA; CONCEPCION GARCIA DE MUNERA.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 2019-00142

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda formulada en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declaren a las entidades demandadas, responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios de orden material e inmaterial causados a raíz de la privación de la libertad del Demandante FERNEY QUINTERO GARCIA, entre el 28 de febrero de 2012, hasta el 01 de agosto de 2014, en virtud de la medida de aseguramiento de que fue objeto dentro del proceso penal en el que se le acusó de la comisión del delito de “Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes”, el cual se tramitó ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá (V), Despacho que decretó su preclusión, a través de Interlocutorio 145 dictado en audiencia del 05 de octubre de 2017, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, además correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V), teniendo en cuenta el lugar de ubicación del Despacho Judicial que conoció del juicio oral, y profirió la decisión que resolvió la situación jurídica del perjudicado directo, esto es, Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá (V).

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la demanda se logra determinar que la situación jurídica del perjudicado directo se definió con ocasión de la preclusión del proceso penal ordenada en auto del 05 de octubre de 2017.

Por otra parte, a folios 35 – 39 se encuentra acreditado que la parte demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 15 de enero de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 21 de marzo de 2019, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Además se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 11 de junio de 2019 (fol. 53), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 35 – 39 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, FERNEY QUINTERO GARCIA; JESUS MARIA QUINTERO GONZALEZ; YANETH QUINTERO GARCIA; MAGNOLIA GARCIA; MARIA DEL CARMEN GARCIA; LUZ MERY GARCIA; MILENA MUNERA GARCIA; NELCY GARCIA; CONCEPCION GARCIA DE MUNERA, por cuanto afirman ser los titulares de los presuntos daños y perjuicios suscitados por la privación de la libertad impuesta al primero de ellos.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los demandantes, al abogado **OSCAR JULIA VILLEGAS GOMEZ** (fols. 1 – 5), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL**, señor Fiscal General de la Nación, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la

entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. **SIN LUGAR** a ordenar la remisión a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. ***Durante este término las demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.***

SEXTO: Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del CGP. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demanda(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO como apoderado principal de la parte demandante, al abogado **OSCAR JULIAN VILLEGAS GOMEZ**, identificado con C.C. N.° 16.549.254 y Tarjeta Profesional N.° 162.968 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C. N.° 19.417.696 y Tarjeta Profesional N.° 63.217 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece los poderes que obran a folios 1 – 5 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy _____, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: CMPB

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 322

FECHA: 23 DE JULIO DE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO GONZALEZ ARANA; GLORIA AMPARO CUESTA; MARIA EBLIN CUESTA AYALA; SANDRA MILENA JIMENEZ CUESTA; OSCAR FERNANDO CUESTA; CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ CUESTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 2019-00129

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual solicita que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual de las demandadas por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del fallecimiento del joven JOSE DARIO GONZALEZ CUESTA, en desarrollo de una operación militar reportada el 26 de mayo de 2000, en la zona rural del municipio de Tuluá (V), y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece los requisitos que debe contener la demanda, los cuales se señalan en sus siete numerales, observándose por el Despacho que el presente asunto adolece de los siguientes:

Carece de la precisión y claridad que se exige en el Numeral 2º, al momento de formular las pretensiones, por cuanto el contenido del segundo aparte del acápite de pretensiones, denominado “POR LOS DAÑOS Y PERJUICIO MATERIAL”, genera imprecisión, ya que se solicita la emisión de condena en contra de los sujetos que integran el extremo demandado, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de “Lucro Cesante”, sin que se especifique la suma a la que asciende esta pretensión, ni se individualice las personas en favor de las cuales se pretende obtener tal resarcimiento.

No se encuentra satisfecha la carga impuesta en el Numeral 5º, al omitirse el aporte de la totalidad de documentos, dado que carece de los documentos a través de los cuales se acredita el carácter con que los Demandantes interviene en el proceso, debiendo estar plenamente acreditado el parentesco indicado en la demanda para con el occiso JOSE DARIO GONZALEZ CUESTA, para efectos de autorizar su intervención.

Carece del requisito formal exigido en el Numeral 6º, por cuanto en el acápite denominado “Estimación razonada de la cuantía”, se señala la suma a la que asciende el daño a resarcir, por concepto de perjuicios morales, sin atención a la formulación de perjuicios de carácter material, caso en el cual se debe establecer la cuantía por el lucro cesante, cuantificación monetaria la cual debe estar atemperada a la técnica establecida para la formulación de este tipo de pretensiones, dado que se debe dar aplicación a la fórmula que para tal efecto tiene establecida la jurisprudencia del Consejo de Estado, aplicada con atención a los parámetros fijados

en el artículo 157 del CPACA, monto el cual se requiere para efectos de determinar la competencia.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por **RUBEN DARIO GONZALEZ ARANA; GLORIA AMPARO CUESTA; MARIA EBLIN CUESTA AYALA; SANDRA MILENA JIMENEZ CUESTA; OSCAR FERNANDO CUESTA; y CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ CUESTA**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **LUIS ALFONSO BENAVIDES ALVARADO**, identificado con C.C. N.º 12.986.154 y Tarjeta Profesional N.º 141.306 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 35 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy _____, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: CMPB

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 400

FECHA: Julio _____ (____) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALIRIO RIVERA PEÑA, HERNÁN RIVERA PEÑA, CLARIBEL RIVERA PEÑA, MIRALBA RIVERA PEÑA, EDGAR RIVERA PEÑA, CENOBIA PEÑA DE RIVERA, SULAY RIVERA PEÑA, OLIVERIO RIVERA PEÑA, IVAN RIVERA PEÑA, BLANCA NELLY GUAMANGA YUNDA, ALEJANDRO RIVERA VELÁZQUEZ, LUZ STELLA VELÁSQUEZ CASTELLANOS, en representación de su hija menor JHOANA ANDREA RIERA VELÁZQUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00075

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con C.C. N.º 11.637.145 y Tarjeta Profesional N.º 105.569 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 158 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO** identificado con C.C. N.º 14.878.163 y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 178 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º ____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy ____ de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 401

FECHA: Julio _____ (____) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RIASCOS SAAVEDRA, EDITH JOHANA RIASCOS SAAVEDRA, JOSÉ ALEXANDER RIASCOS SAAVEDRA, JHON FRADI RIASCOS SAAVEDRA, JOHAN SEBASTIAN RIASCOS SAAVEDRA, JOSÉ GEMINIANO RIASCOS OROZCO, GERALDIN RIASCOS SAAVEDRA, CARMEN ELENA SAAVEDRA VIDAL, CARLOS ANDRES RIASCOS SAAVEDRA, ERICA FRANSURY RIASCOS SAAVEDRA, SARAY RIASCOS SAAVEDRA, ELIANA RIASCOS SAAVEDRA, DANIEL RIASCOS SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00339

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con C.C. N.º 11.637.145 y Tarjeta Profesional N.º 105.569 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 93 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º ____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy ____ de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 402

FECHA: Julio _____ () de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BAÑOL CASTRO, LINA FERNANDA LOAIZA en representación de su hija menor de edad VALERY SOFIA BAÑOL LOAIZA, JUAN DE LA CRUZ BAÑOL, LUZ NIDIA CASTRO UCHIMA, YELI JOHANA BAÑOL CASTRO, ALEXANDER BAÑOL CASTRO, LUCELLY BAÑOL CASTRO.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN: 2018-00024

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO** identificado con C.C. N.º 14.878.163 y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 81 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º ____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy ____ de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 403

FECHA: Julio _____ (____) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIAN STIVEN PAREDES CHAVERRIA, GLADYS CHAVERRIA GARCÍA, FABIANO PAREDES GONZALEZ, MARIANA GONZALEZ TABORDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 2018-00299

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con C.C. N.º 11.637.145 y Tarjeta Profesional N.º 105.569 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 204 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO** identificado con C.C. N.º 14.878.163 y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 227 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Proyectó: NCE

El auto anterior se notificó por Estado N.º ____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy ____ de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 404

FECHA: Julio _____ (____) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MERCEDES PEREZ ROLDAN; JOSÉ IGNACIO URBANO en nombre propio y representación de sus menores hijos ANDRES FELIPE URBANO PEREZ, SERGIO URBANO PEREZ, SAMUEL URBANO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00377

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con C.C. N.º 11.637.145 y Tarjeta Profesional N.º 105.569 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 186 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO** identificado con C.C. N.º 14.878.163 y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 153 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º ____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy ____ de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 405

FECHA: Julio _____ (____) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES GONZALEZ GIL, MARTHA LUCIA MOLANO CORTEZ en calidad de representante legal del menor CAMILO ANDRES GONZALEZ MOLANO, SANDRA LILIANA GONZALES GIL y GUILLERMO GONZALEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00058

Se procede a resolver sobre la reforma a la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el día cinco (05) de marzo de 2019, visible a folios 80 - 87 y por el cual reforma las pruebas en la presente demanda, para ser tenidas en cuenta.

El artículo 173 del C.P.A.C.A.¹ establece que la reforma de la demanda podrá ser realizada por una sola vez y deberá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y que podrá referirse a las partes, hechos, pretensiones y a las pruebas.

Dado lo anterior y verificado que la solicitud fue radicada en término y que la reforma la realiza sobre las pruebas de la misma, es procedente la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 80 - 87 de la cuaternatura.

¹ **Artículo 173.- Reforma de la demanda.-** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por estado, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 173, numeral 1 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la reforma de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado.

CUARTO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con C.C. N.º 11.637.145 y Tarjeta Profesional N.º 105.569 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 46 de esta cuadernatura.

QUINTO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO** identificado con C.C. N.º 14.878.163 y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 88 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º ____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy ____ de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N°262

FECHA: Julio, veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEON DARIO ARANGO DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2019-00093

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo Radicado No.20183172327281 del 28 de noviembre de 2018 expedido por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL, por el cual niegan petición del demandante de reajuste incremento salario en un 20%, reajuste prestacional y reliquidación de auxilio de cesantías, y se buscan otras declaraciones.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se visualiza que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Buga (fl.20).

De la caducidad de la pretensión

Se encuentra aportado en esta demanda, copia del Acto Administrativo aquí demandado (fl.18) y de su constancia de notificación por correo, realizada el 28 de septiembre de 2016 (fl.19).

El artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Por otra parte, a folio 22 se encuentra acreditado que el demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

conciliación extrajudicial el día 11 de febrero de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 18 del mes de marzo de 2019, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Se encuentra demostrado, que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción el día 23 de abril de 2019 (fl.23), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A..

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹ y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que contra él no procedía ningún recurso, de conformidad con el artículo 87 numeral 1 de la misma normativa².

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folios 22 y vlto. se encuentra certificación de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular afectado con la decisión tomada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **LEON DARIO ARANGO ARIAS**, al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS**, como apoderado judicial de la parte activa (fls.12 y 13), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.,

¹ **Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.-** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...)

² **Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos.-** Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

(...)

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la (s) entidad (es) demandada (s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.C.A.

SEXTO: GASTOS PROCESALES, para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con C.C. N.º 79.110.245 de Fontibón y Tarjeta Profesional N.º 170.560 del C.S. de la J.,

como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 12 de esta cuadernatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: dcm

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 264

FECHA: Julio, veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANDALUCIA, VALLE
RADICACIÓN: 2019-00054

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare lo siguiente:

- * Declarar que la entidad demandada incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio interadministrativo No.F-429 de 2015, celebrado entre la entidad demandante y el demandado, de conformidad con lo descrito en los capítulos “aspectos financieros”, y “aspectos jurídicos” del documento “certificados final de supervisión” (fls. 17-18)
- * Como consecuencia de ello, se ordene solicita se condene a la entidad demandada la suma de \$166.151.395.08, con ocasión del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso del contrato y de \$83.075.697.09 con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula decima novena del convenio.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 5 y artículo 156 numeral 4 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos relativos a contratos, cualquiera sea su régimen y donde obre como parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó o debió de ejecutarse el convenio No. F-429 de 2015, suscrito entre el MUNICIPIO DE ANDALUCIA, VALLE y la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR, para *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración ciudadana”*, el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Se estudiará en etapa procesal posterior.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme al artículo 613 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en las controversias contractuales cuando quien

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda sea una entidad pública, no es exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular del derecho objeto de reclamo en la presente controversia.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el Alcalde del Municipio de Andalucía (V) al abogado **BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO**, para que obre en calidad de apoderado judicial de la parte activa (fl.1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **MUNICIPIO DE ANDALUCIA, VALLE**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA del funcionario (a)**

encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la (s) entidad (es) demandada (s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.C.A.

SEXTO: GASTOS PROCESALES, para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **GUILLERMO HERNÁNDEZ RIVEROS**, identificado con C.C. N.º 19.363.721 y Tarjeta Profesional N.º 84.589 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 y vlto., de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: dcm

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 264

FECHA: Julio, veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANDALUCIA, VALLE
RADICACIÓN: 2019-00119

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare lo siguiente:

- * Declarar que la entidad demandada incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio interadministrativo No.F-429 de 2015, celebrado entre la entidad demandante y el demandado, de conformidad con lo descrito en los capítulos “aspectos financieros”, y “aspectos jurídicos” del documento “certificados final de supervisión” (fls. 17-18)
- * Como consecuencia de ello, se ordene solicita se condene a la entidad demandada la suma de \$166.151.395.08, con ocasión del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso del contrato y de \$83.075.697.09 con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula decima novena del convenio.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 5 y artículo 156 numeral 4 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos relativos a contratos, cualquiera sea su régimen y donde obre como parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó o debió de ejecutarse el convenio No. F-429 de 2015, suscrito entre el MUNICIPIO DE ANDALUCIA, VALLE y la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR, para *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración ciudadana”*, el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Se estudiará en etapa procesal posterior.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme al artículo 613 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en las controversias contractuales cuando quien

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda sea una entidad pública, no es exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular del derecho objeto de reclamo en la presente controversia.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el Alcalde del Municipio de Andalucía (V) al abogado **BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO**, para que obre en calidad de apoderado judicial de la parte activa (fl.1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **MUNICIPIO DE ANDALUCIA, VALLE**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA del funcionario (a)**

encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la (s) entidad (es) demandada (s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.C.A.

SEXTO: GASTOS PROCESALES, para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **GUILLERMO HERNÁNDEZ RIVEROS**, identificado con C.C. N.º 19.363.721 y Tarjeta Profesional N.º 84.589 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 y vlto., de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: dcm

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 265

FECHA: Julio _____ () de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA AURORA HENAO CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG
RADICACIÓN: 2019-00124

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 01 de octubre del 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Tuluá, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (V) (fl.19).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 01 de octubre del 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Tuluá (V).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 18 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **BLANCA AURORA HENAO CARDENAS** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.15 - 16), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibo de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la (s) entidad (es) demandada (s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A

QUINTO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.959.926 y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 15 - 16 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER</u> <u>PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º ____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy ____ de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 266

FECHA: Julio _____ (____) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA LOPEZ LLANOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00167

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, del que hiciera por remisión el JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO (V) mediante Auto Interlocutorio No. 446 del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) y por el cual resolvieron que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 310-054-1400 del 27 de diciembre de 2016, “por medio de la cual se reconoce una pensión de invalidez” a la demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 74.- Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Visto lo normado, se verifica que el poder aportado no contiene las pretensiones y no determina como tal el asunto objeto de la demanda, así como tampoco se encuentra firmado por el abogado que aceptara el mismo.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora allegue el poder especial conferido para este asunto en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* interpuesta por **GLORIA ESPERANZA LOPEZ LLANOS** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No ____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy ____ de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N°267

FECHA: Julio, veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OTONIEL DE JESUS CARDONA NOREÑA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2019-00136

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo No.20183172339611:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de noviembre de 2018, expedido por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL, por el cual niegan petición del demandante del reajuste de su pensión de invalidez en un 20%, reliquidación de auxilio de cesantías, y se buscan otras declaraciones.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se visualiza que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Buga (fl.24).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹ y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento

¹ **Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.-** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá

administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que contra él no procedía ningún recurso, de conformidad con el artículo 87 numeral 1 de la misma normativa².

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular afectado con la decisión tomada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **OTONIEL DE JESUS CARDONA NOREÑA**, al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, como apoderado judicial de la parte activa (fl.20), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para

demandar directamente el acto presunto.
(...)

² **Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos.-** Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
(...)

notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la (s) entidad (es) demandada (s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.C.A.

SEXTO: GASTOS PROCESALES, para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con C.C. N.º 19.293.799 de Bogotá y Tarjeta Profesional N.º 109.557 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 20 de esta cuadernatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: dcm

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 268

FECHA: Julio, veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
DEMANDADO: PLUTARCO ELIAS RUIZ
RADICACIÓN: 2019-00157

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (lesividad)** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el aquí demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo expedido por ellos mismos, Resolución N.º GNR 309953 del 04 de septiembre de 2014, *“Por la cual se reconoce un incremento del 7% por persona a cargo, dando cabal cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI”*, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que el demandado tuvo como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Bugalagrande (V), el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, que para el caso presente, corresponde al Acto Administrativo expedido por la aquí demandante en favor del aquí demandado y por el cual le reconoció un incremento en su pensión mensual vitalicia de vejez.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo aquí demandado.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **LINA MARÍA SANCHEZ UNDA** en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** (fol.10), para que obre como apoderado judicial de la entidad demandante.

El abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** sustituyó el poder anteriormente conferido en favor de la abogada **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL** (fl.15), siendo esta última quien en ejercicio del mismo presentó la presente demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **PLUTARCO ELIAS RUIZ**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la (s) entidad (es) demandada (s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.C.A.

SEXTO: **GASTOS PROCESALES**, para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA OBRAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con C.C. N.º 16.736.240 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 56.392 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 10 de esta cuadernatura.

OCTAVO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA OBRAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con C.C. N.º 31.177.170 (C) y Tarjeta Profesional N.º 77.684 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los

efectos que establece el memorial de sustitución de poder otorgado por el abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** que obra a folio 15 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: dcm

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 270

FECHA: julio _____ () de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
DEMANDADO: SIGIFREDO ALVAREZ OROZCO y MARÍA NUBIA VALENCIA DE ÁLVAREZ
RADICACIÓN: 2019-00094

Objeto de decisión

Se estudia la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (lesividad)** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que la aquí demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo expedido por ellos mismos, contenido en la Resolución N.º GNR 250850 del 08 de octubre de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes.

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juez Administrativo de Cartago (V).

En efecto, el art. 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., refiere:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Del expediente se evidencia a folio 14 el CD de antecedentes administrativos¹ que señala que el último lugar de prestación de servicios del extinto ECCE HOMO ALVAREZ VALENCIA, hijo de los demandantes SIGIFREDO ALVAREZ OROZCO y MARÍA NUBIA VALENCIA DE ÁLVAREZ, fue el municipio de La Unión, Valle en la empresa denominada “TRABAJAR LTDA, al respecto el Acuerdo No. PSAA06-3806 DE 2006, “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, estableció que el municipio de La Unión, hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cartago (V)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se remitirá a quien se considera es el Juez (a) competente.

¹ Ver archivo de la Resolución No. GNR 250850 del 08 de octubre de 2013 y el archivo 0000140631000000016361529002501A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), radicado bajo el número 2019-00094, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago (Reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. ____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy __ de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

FECHA: julio, veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBANER OCHOA GALLEGO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACION: 2019-00120

Objeto de decisión:

Se decide sobre admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL 10283 consecutivo 2019-10285 del 20 de febrero de 2019 por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro en favor del demandante y la nulidad parcial de la Resolución No.4414 del 31 de mayo de 2017, por el cual le fue reconocida al demandante la correspondiente asignación de retiro, así como también se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el Batallón de Artillería #3 Batalla de Palacé, (fl.23), el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra en firme el procedimiento, en razón a que contra el Oficio CREMIL 10283 consecutivo 2019-10285 del 20 de febrero de 2019 no procedía ningún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A. y frente a la Resolución No.4414 del 31 de mayo de 2017, si bien procedía el recurso de reposición, conforme con lo establecido en el inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A., la interposición de este recurso no es obligatoria.

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **UBANER OCHOA GALLEGU** al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, para que obre en calidad de apoderado judicial de la parte activa (fol.14), quien en ejercicio del mismo presenta esta demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días

después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la (s) entidad (es) demandada (s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.C.A.

SEXTO: GASTOS PROCESALES, para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con C.C. N.º 9.770.271 y T.P. N.º 218.976 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 14 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: Ofíciase a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: dcm

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

FECHA: julio, veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PASCUAL ORDUZ OJEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACION: 2019-00165

Objeto de decisión:

Se decide sobre admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.211-52342 del 08 de julio de 2015 del 20 de febrero de 2019 por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro en favor del demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el Batallón de Artillería #3 Batalla de Palacé, (fl.30), el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra en firme el procedimiento, en razón a que contra el Oficio No.211-52342 del 08 de julio de 2015 del 20 de febrero de 2019, no procedía ningún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **PASCUAL ORDUZ OJEDA** al abogado **ELIAS MONCADA VILLAMIZAR**, para que obre en calidad de apoderado judicial de la parte activa (fl.10), quien en ejercicio del mismo presenta esta demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación**

objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye **FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la (s) entidad (es) demandada (s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.C.A.

SEXTO: GASTOS PROCESALES, para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ELIAS MONCADA VILLAMIZAR**, identificado con C.C. N.º 13.457.337 y T.P. N.º 150.691 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 10 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: Ofíciase a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: dcm

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N°273

FECHA: Julio, veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY GARCÍA OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2019-00155

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos.OFI19-517 MDNSGDAGSAP y OFI19-518 MDNSGDAGSAP del 04 de enero de 2019, expedidos por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, por el cual niegan petición del demandante del reajuste de su pensión de invalidez en un 20%, inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad y reajuste del subsidio familia, entre otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se visualiza que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios el Batallón de Artillería #3 Batalla de Palacé, (fl.14), el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹ y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento

¹ **Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.-** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos

administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que contra él no procedía ningún recurso, de conformidad con el artículo 87 numeral 1 de la misma normativa².

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular afectado con la decisión tomada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **JHON FREDY GARCÍA OSORIO**, a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, como apoderada judicial de la parte activa (fl.1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para

que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...)

² **Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos.-** Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

(...)

notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la (s) entidad (es) demandada (s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.C.A.

SEXTO: GASTOS PROCESALES, para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con C.C. N.º 51.727.844 y Tarjeta Profesional N.º 95.491 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadernatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: dcm

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 274

FECHA: Julio, veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JIMMY ALEXANDER ROJAS BASTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2019-00068

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declaren las nulidad del Acto Administrativo expedido por la entidad aquí demandada, contenido en la Resolución N.º S-2017-054517/ANOPA-GRUNO-1.10 del 18 de diciembre de 2017, mediante la cual se negó la reliquidación del salario del demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 156 del C.P.A.C.A., en relación con los requisitos para determinar la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

*“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
 (...)”*

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**
 (...)” Subrayas y negrilla por fuera del texto.

Verificada la presente demanda, se constata que el asunto a debatir es de carácter laboral, y no existe certeza sobre el lugar exacto donde el demandante se encuentra prestando sus servicios, como quiera que en la certificación aportada con la demanda obrante a folio 37, le figura como último lugar de prestación de servicios el “*departamento de policía Valle*”, sin especificarse el municipio donde éste se encontrare laborando, por lo que se hace necesario la respectiva certificación del último lugar donde prestó sus servicios.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora allegue prueba siquiera sumaria donde conste el último lugar de prestación de servicios.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA* ejercida en el *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* interpuesta por **JIMMY ALEXANDER ROJAS BASTO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: *SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO* al abogado **JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO**, identificado con C.C. N.º 16.776.637 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 105.740 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 29 de la cuaternatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: dcm

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 275

FECHA: julio _____ () de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO CORTES TORO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2019-00131

Objeto de decisión

Se estudia la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**) previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el aquí demandante **JHON JAIRO CORTES TORO**, solicita se declare la nulidad de las actas de junta médico laborales emitidas por la Junta Medico Laboral y por el Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía, mediante los cuales se determinó el porcentaje de discapacidad laboral.

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juez Administrativo de Cartago (V).

En efecto, el art. 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., refiere:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Del expediente se evidencia a folio 21, que en la hoja de servicio se señala que el último lugar de prestación de servicios del señor JHON JAIRO CORTES TORO, fue el municipio de Sevilla, Valle en el Distrito Tres de Policía de Sevilla, al respecto el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, “*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*”, estableció que el municipio de Sevilla, Valle hace parte del *Circuito Judicial Administrativo de Cartago (V)*.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se remitirá a quien se considera es el Juez (a) competente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 2019-00131, en consideración

a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago (Reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. ____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy __ de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 276

FECHA: Julio, veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PÉREZ PINCHAO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2019-00087

Objeto de decisión

Se estudia la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**) previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el aquí demandante **DIEGO FERNANDO PEREZ PINCHAO**, solicita se declare la nulidad del Oficio No.S-2018-023099/ANOPA-GRULI-1.10 del 26 de abril de 2018, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación básica del demandante.

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juez Administrativo de Cartago (V).

En efecto, el art. 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., refiere:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Del expediente se evidencia a folio 27, que en el comprobante de nómina se señala que el último lugar de prestación de servicios del señor DIEGO FERNANDO PÉREZ PINCHAO, fue el municipio de Roldanillo, Valle en el Distrito Cuatro de Policía de Roldanillo, Valle al respecto el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, estableció que el municipio de Roldanillo, Valle hace parte del *Circuito Judicial Administrativo de Cartago* (V).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se remitirá a quien se considera es el Juez (a) competente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 2019-00087, en consideración

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago (Reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 279.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA NERIDA GARCÍA OSORIO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2019-00072.

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por intermedio de la abogada **MARTHA CONSTANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en representación de la Señora **MARÍA NERIDA GARCÍA OSORIO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en la que se solicita que se ordene a la demandada reconocer una “**SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE VEJEZ**” en favor de la demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

Inicialmente el proceso es puesto en conocimiento del **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el cual por Auto de fecha 18 de octubre de 2018 (Fl. 83), declara la falta de jurisdicción y competencia para tramitar este proceso, atendiendo que como verifican del expediente, la demandante busca el reconocimiento de un derecho de índole pensional, teniendo presente que el causante se desempeñó como empleado público, encajando en aquellas situaciones que deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así pues, el presente proceso fue remitido a la Jurisdicción Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su cargo, correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, quien mediante Auto Interlocutorio N° 122 de fecha 01 de marzo de 2019 (Fl. 87 a 89), declara la falta de jurisdicción y competencia por razones de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 4137 de 2011, para tramitar este proceso, atendiendo que como verifican del expediente, el último lugar donde el causante desempeñó sus servicios como empleado público fue el Municipio de Buga, razón por la cual esté debe ser puesto en conocimiento ante el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

Mediante Acta Individual de Reparto del 26 de marzo de 2019 le correspondió el conocimiento del presente proceso este Despacho (Fl. 93).

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

En asuntos contenciosos administrativos, las demandas que se presenten ante la Jurisdicción, deben cumplir con los requisitos y las formalidades previstas en *el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011*, y vista la presente demanda, se constata que esta no cumple con ellos, por cuanto la parte demandante la adecuó para ser presentada ante la Jurisdicción Laboral.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Es por ello que se requiere a la parte demandante para que adapte la presente demanda con todos y cada uno de los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inclusive del poder conferido a su apoderado, anexando los respectivos traslados físicos y magnéticos.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados, esto es, adecúe la demanda al procedimiento de lo contencioso administrativo, inclusive del poder conferido a su apoderado y aporte los traslados tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

ÚNICO: **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** presentada por **MARÍA NERIDA GARCÍA OSORIO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se le concede un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 280.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CLARA INÉS OSPINA RENDÓN.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00081.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 14 de Diciembre de 2017, ante la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (fl.19, 20 y 21) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 14 de Diciembre de 2017 ante la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca (fl. 24, 25, 26 y 27).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 28 y 29 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **CLARA INÉS OSPINA RENDÓN**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.17 y 18), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.° 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.° 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 17 y 18 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 281.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FRANCEDY ALBARRACÍN ORTIZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00082.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 13 de Marzo de 2018, ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Ginebra (fl.3, 4, 5, 6 y 7) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 13 de Marzo de 2018 ante la Secretaría de Educación Del Departamento del Valle del Cauca (fl. 9, 10 y 11).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 12 y 13 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **FRANCEDY ALBARRACIN ORTIZ**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.1 y 2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto,

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.° 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.° 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 17 y 18 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 282.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO BERMEO BERMEO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00086.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 18 de enero de 2018, ante la Secretaría de Educación Del Departamento del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Ginebra (fl.4) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 10 de enero de 2018 ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca (fl. 11-12).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 13 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **AMPARO DEL SOCORRO BERMEO BERMEO**, al abogado **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, como apoderado judicial de la parte activa (fols.1, 2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con C.C. N.º 1.112.464.357 de Jamundí y Tarjeta Profesional N.º 198.090 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 y 2 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 283.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SAAVEDRA ROJAS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00123.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 25 de Septiembre de 2018, ante la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guacarí (fl. 19, 20, 21, 22 y 23) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 29 de Septiembre de 2018 ante la Secretaría de Educación Del Departamento del Valle del Cauca (fl. 27, 28 y 29).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 17 y 18 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARÍA DEL CARMEN SAAVEDRA ROJAS**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.15 y 16), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 17 y 18 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 284.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MURILLO CANDAMIL.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL;
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA
(FIDUPREVISORA S.A.); MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL
CAUCA.
RADICACIÓN: 2019-00074.

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, mediante la cual se solicita que se declare:

* “...**NULIDAD ABSOLUTA** del **Acto Administrativo N° 310-044-026-2595, expedido el día 19 de Agosto de 2016 por la Secretaria de Educación del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca...**” (Fl. 33 a 36), contentivo de la respuesta al derecho de petición radicado el 06 de Agosto de 2016 por el apoderado judicial de la demandante ante la ALCALDÍA DE TULUÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 28 a 32), y por medio del cual buscaba que se reconozca el error en que ha incurrido al determinar los incrementos anuales de la mesada pensional y los descuentos para efectos de salud, además de solicitar la devolución del 7% cobrado de más en los aportes descontados para salud de su pensión mensual así como la devolución de los descuentos totales realizados por el mismo concepto en las mesadas adicionales de los mismos años.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios, que para este asunto se visualiza que la demandante tuvo último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (V.) (Fl.37, 38 y 39), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce o niega prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra en firme el acto administrativo, ya que no era procedente ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento del Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARTHA LUCIA MURILLO CANDAMIL**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, para que obre en calidad de su apoderado judicial (Fl. 25), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

QUINTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

SÉPTIMO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

OCTAVO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 79. 629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 25 de esta cuadernatura.

NOVENO: **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA**, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 285.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NASLY CRUZ DE LA TORRE.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL;
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 2019-00075.

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, mediante la cual se solicita que se declare:

- "...configurado el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** en relación a petición presentada el día **09 de Agosto de 2.016...**" (Fl. 31 a 34).
- De igual manera solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la no respuesta a la petición presentada por la demandante el día 09 de agosto de 2016, con No. Radicado SAC: 2016PQR5409 (Fl. 31 a 34), ante la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá.
- Así mismo requiere se declare la "...**NULIDAD PARCIAL** sobre el **Acto Administrativo N° 310-054-358 del 14 de Abril del 2.014...**" (Fl. 29 y 30), y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que la demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (Fl. 29 y 30) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 09 de agosto de 2016, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca. (Fl. 31 a 34).

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente los actos presuntos o fictos cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **NASLY CRUZ DE LA TORRE** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** (Fl. 27), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

QUINTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

OCTAVO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 79. 629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C.S. de la J.,

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 27 de esta cuadernatura.

NOVENO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 286.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NELSON NERRY AYALA OVIEDO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2019-00097.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare **LA NULIDAD PARCIAL** de los actos administrativos *“por medio de los cuales se reconoce una pensión de vejez pero se desconocieron factores salariales de gran importancia”* al demandante contenidos en las siguientes resoluciones:

- **Resolución No. AMB 19853 del 13 de Mayo de 2008** (Fl. 47 a 52).
- **Resolución No AMB 04405 del 03 de Febrero de 2009** (Fl. 60 a 65).
- **Resolución No. RDP 000505 del 10 de Enero de 2013** (Fl. 179 a 181).
- **Resolución No. RDP 049644 del 25 de Octubre de 2013** (Fl. 182 a 186).
- **Resolución No RDP 012674 del 11 de Abril de 2018** (Fl. 228 a 235).
- **Resolución No RDP 017791 del 18 de Mayo de 2018** (Fl. 244 a 249).
- **Resolución No RDP 023566 del 21 de Junio de 2018** (Fl. 251 a 256).

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Buga (Fl. 226) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

administrativo en razón a que contra los actos demandados se ejercieron los debidos recursos agotando así, la vía gubernativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **NELSON NERRY AYALA OVIEDO** al abogado **BERNARDO MAURICIO OSPINA RIVERA** (Fl. 29 y 30), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 58 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Ofíciase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **BERNARDO MAURICIO OSPINA RIVERA**, identificado con C.C. N.º 94.321.185 de Palmira (V) y Tarjeta Profesional N.º 161.637 del

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER</u> <u>PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 29 y 30 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 287.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SOTO GONZÁLEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00118.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 22 de Mayo de 2017 (Fl. 15 a 17), ante la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (Fl. 11 a 13) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por la apoderada judicial del demandante el día 22 de Mayo de 2017, ante la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca (Fl. 15 a 17).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 18 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **JUAN CARLOS SOTO GONZÁLEZ**, a la abogada **ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**, como apoderada judicial de la parte activa (fl. 6 y 7), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 165 Judicial II Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**, identificada con C.C. N.º 66.949.024 de Cali y Tarjeta Profesional N.º 132.670 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 6 y 7 de esta cuaternatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 288.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA LÓPEZ LLANOS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00158.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición enviada por correo certificado el día 24 de Agosto de 2017 (Fl. 19 y 20), ante la Secretaría de Educación del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (Fl. 22 y 23) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición enviado mediante correo certificado por la apoderada judicial de la demandante el día 24 de Agosto de 2017 ante la Secretaría de Educación De Municipio de Tuluá - Valle del Cauca (Fl. 19 y 20).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 28 a 30 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **GLORIA ESPERANZA LÓPEZ LLANOS**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (Fl.17 y 18), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto,

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.° 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.° 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 17 y 18 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 289.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA ELENA TORO MESA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 2019-00163.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 27 de Agosto de 2018 (Fl. 17 y 18), ante la Secretaria de Educación Del Departamento del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guacari (Fl. 10 a 13) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 27 de Agosto de 2018 ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca (Fl. 17-18).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 19 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARÍA ELENA TORO MESA**, al abogado **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN** y la abogada **LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN**, como apoderado judicial de la parte activa (fols.7 y 8), quienes en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

QUINTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

OCTAVO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con C.C. N.º 1.112.464.357 de Jamundí y Tarjeta Profesional N.º 198.090 del C.S. de la J., y la abogada **LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN**, identificada con C.C. N.º 1.112.475.337 de Jamundí y Tarjeta Profesional N.º 273.937 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 7 y 8 de esta cuaternatura.

NOVENO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 290.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA TERESA HERNÁNDEZ CADENA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00166.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 30 de Julio de 2018 (Fl. 17 y 18), ante la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Ginebra (Fl. 21 a 23) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 30 de Julio de 2018 ante la Secretaría de Educación Del Departamento del Valle del Cauca (Fl. 17 y 18).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 27 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ CADENA**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (Fl.15 y 16), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.° 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.° 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 15 y 16 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 291.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ARANGO LORA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00135.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, mediante la cual se solicita que se declare “... *NULIDAD del Oficio 2018RE136 de fecha febrero de 2018...*”, **expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca** (Fl. 10, 11 y 12), contentivo de la respuesta al derecho de petición radicado el 12 de Enero de 2018, por la apoderada judicial del demandante ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA (Fl. 07 a 09), y por medio del cual buscaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guadalajara de Buga (Fl. 03 a 06) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce o niega prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra en firme el acto administrativo, ya que no era procedente ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 14 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **JOSÉ MANUEL ARANGO LORA**, a la abogada **GLORIA EUGENIA JIMÉNEZ BETANCOURTH**, como apoderada judicial de la parte activa (Fl. 1 y 2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto,

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 19 Judicial II Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **GLORIA EUGENIA JIMÉNEZ BETANCOURTH**, identificada con C.C. N.º 38.872.804 de Guadalajara de Buga y Tarjeta Profesional N.º 135.647 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 y 2 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 292.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALBA MARÍA RUIZ MARULANDA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE TULUÁ.
RADICACIÓN: 2019-00145.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 28 de Marzo de 2018 (Fl. 21 a 23), ante la Secretaria de Educación del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, en cuanto se negó la reliquidación de las cesantías definitivas con la inclusión de un factor salarial, junto con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no inclusión del mismo, además se buscan otras declaraciones y condenas.

Del expediente se observa que la demanda fue impetrada por la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la señora **ALBA MARÍA RUIZ MARULANDA**, identificada con la C.C. No. 31.190.068 (Fl. 01 a 16), ya fallecida según se aprecia en el Registro Civil de Defunción aportado (Fl.19), y de quien no se observa haya conferido poder especial a la suscrita.

De igual manera el poder otorgado a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, para actuar en el presente acto fue conferido por el señor **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 16.353.759 de Tuluá (V) (Fl. 17 y 18), de quien se aprecia fue el esposo de la señora **ALBA MARÍA RUIZ MARULANDA**, según Registro Civil de Matrimonio visible a folio 20.

Advierte el Despacho que no se adjunta al expediente documento acredite la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, del poderdante **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ LÓPEZ**, donde indique su titularidad sobre los derechos herenciales causados con el fallecimiento de la señora **ALBA MARÍA RUIZ MARULANDA**.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

En asuntos contenciosos administrativos, las demandas que se presenten ante la Jurisdicción, deben cumplir con los requisitos y las formalidades previstas en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011**, y vista la presente demanda, se constata que esta no cumple con ellos, por cuanto la parte demandante es identificada como la señora **ALBA MARÍA RUIZ MARULANDA**, ya fallecida y de quien no se observa haya otorgado poder para ejercer la misma.

Tampoco se acredita la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, del poderdante **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ LÓPEZ**, donde indique su titularidad sobre los derechos de herenciales causados con el fallecimiento de la señora **ALBA MARÍA RUIZ MARULANDA**.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 293.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CLARA INÉS OSPINA RENDÓN.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00149.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 21 de Marzo de 2018 (Fl. 19 y 20), ante la Secretaria de Educación del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, en cuanto se negó la reliquidación de las cesantías definitivas con la inclusión de un factor salarial, junto con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no inclusión del mismo, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (Fl. 21 a 23) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición presentado por la demandante mediante apoderado judicial el día 21 de Marzo de 2018 ante la Secretaría de Educación De Municipio de Tuluá - Valle del Cauca (Fl. 19 y 20).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 29 y 30 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **CLARA INÉS OSPINA RENDÓN**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (Fl.17 y 18), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 17 y 18 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 294.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HEBER OBANDO SANTACRUZ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2019-00127.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare **LA NULIDAD** de los actos administrativos “por medio de los cuales se niega una pensión de vejez” al demandante contenidos en las siguientes resoluciones:

- **Resolución No. RDP 008886 del 07 de Marzo de 2017.** (Fl. 21 a 23).
- **Resolución No. RDP 017138 del 25 de Abril de 2017.** (Fl. 29 a 33).
- **Resolución No. RDP 021274 del 23 de Mayo de 2017.** (Fl. 24 a 28).

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Buga (Fl. 3, 4 y 7) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra los actos demandados se ejercieron los debidos recursos agotando así, la vía gubernativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 2 del C.P.A.C.A.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **HEBERT OBANDO SANTACRUZ** al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** (Fl. 01), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Ofíciase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR OBANDO**, identificado con C.C. N.º 16.929.297 de Buga (V) y Tarjeta Profesional N.º 148.850 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 01 de esta cuadernatura.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER</u> <u>PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 295.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AGOBARDO TASCON MENDOZA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 2019-00115.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare **LA NULIDAD PARCIAL** de los Actos Administrativos expedidos por la entidad demandada:

- **Resolución No. GNR 208486 del 11 de Julio de 2015.** (Fl. 26 a 29).
- **Resolución No. GNR 62245 del 26 de Febrero de 2016.** (Fl. 30 a 33).

De igual manera el apoderado judicial del demandante solicita se declare **LA NULIDAD** de los Actos Administrativos:

- **Resolución No. SUB 221751 del 11 de Octubre de 2017.** (Fl. 35 a 41).
- **Resolución No. DIR 23932 del 28 de Diciembre de 2017.** (Fl. 44 a 51).

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de San Pedro (V) (Fl.52) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra los actos demandados se ejercieron los debidos

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

recursos agotando así, la vía gubernativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **AGOBARDO TASCÓN MENDOZA** al abogado **FRANKLIN MURIEL GARCÍA** (Fl. 01 y 02), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Ofíciase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **FRANKLIN MURIEL GARCÍA**, identificado con C.C. N.º 2.631.682 de San Pedro (V) y Tarjeta Profesional N.º 137.493 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 01 y 02 de esta cuaternatura.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 296.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA MENDOZA TASCÓN.
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN - FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA "FIDUPREVISORA S.A.". **RADICACIÓN:** 2019-00113.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la "**NULIDAD**" de los Actos Administrativos expedidos por la entidad demandada "*por medio de los cuales se niega una pensión de sobreviviente*" a la demandante contenidos en las siguientes resoluciones:

- **Resolución No. 0001405 del 06 de Julio de 2012.** (Fl. 08 a 10).
- **Resolución No. 002587 del 17 de Diciembre de 2012.** (Fl. 11 a 13).

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Buga (V) (Fl. 25) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra los actos demandados se ejercieron los debidos recursos agotando así, la vía gubernativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 2 del C.P.A.C.A.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **VICTORIA EUGENIA MENDOZA TASCÓN** al abogado **ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA** (Fl. 26 y 27), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN - FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA "FIDUPREVISORA S.A."**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Ofíciase a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN - FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA "FIDUPREVISORA S.A."**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA**, identificado con C.C. N.º 76.698.284 de Montería (C) y Tarjeta Profesional N.º 101.769 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 26 y 27 de esta cuadernatura.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 297.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JUAN HERIBERTO ORTIZ.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
RADICACIÓN: 2019-00139.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita “*Se declare la Nulidad Parcial de los actos administrativos*” contenido en el oficio **No. E-0001-201908335 – CASUR ID. 421870** de fecha 11 de Abril de 2019 (Fl. 30), y oficio **No. 636/GAG-SDP** de fecha 07 de Febrero de 2012 (Fl. 31), expedidos por la entidad demandada, por medio del cual se niega el reajuste de una asignación de retiro en favor del demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (Fl. 30) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Respecto de los actos administrativos demandados, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce o niega prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra en firme el acto administrativo, ya que no era procedente ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **JUAN HERIBERTO ORTIZ**, a los abogados **BERSAYDA MURILLO MINA** y **JOSÉ BIRNE CALDERÓN**, como apoderados judiciales de la parte activa (Fl. 22), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **BERSAYDA MURILLO MINA**, identificado con C.C. N.° 31.910.660 de Cali y Tarjeta Profesional N.° 95.532 del C.S. de la J., y al abogado **JOSÉ BIRNE CALDERÓN**, identificado con C.C. N.° 16.267.810 de Palmira y Tarjeta Profesional N.° 134.346 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 22 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado
Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 298.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS ARNOLFO TREJOS GARCÍA.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
RADICACIÓN: 2019-00150.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita “*QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio No. E-0001-201910491 – CASUR ID. 429214 del 03 de Mayo de 2019*” (Fl. 27), expedido por la entidad demandada, por medio del cual se niega el reajuste de una asignación de retiro en favor del demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Bugalagrande (Fl. 32) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce o niega prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra en firme el acto administrativo, ya que no era procedente ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **LUIS ARNOLFO TREJOS GARCÍA**, al abogado **CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte activa (Fl. 24 y 25), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N.º 1.130.613.690 de Cali y Tarjeta Profesional N.º 195.420 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 24 y 25 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 299.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ACEVEDO CANDEZANO.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 2019-00073.

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, mediante la cual se solicita que se declare:

* “**...NULIDAD ABSOLUTA** del **Acto Administrativo N° 2017RE1811, de Octubre del 2017 por LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA...**” (Fl. 32 a 34), contenido de la respuesta al derecho de petición radicado por el apoderado judicial del demandante ante la ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 29 a 31), y por medio del cual buscaba que se reconozca el error en que ha incurrido al determinar los incrementos anuales de la mesada pensional y los descuentos para efectos de salud, además de solicitar la devolución del 7% cobrado de más en los aportes descontados para salud de su pensión mensual así como la devolución de los descuentos totales realizados por el mismo concepto en las mesadas adicionales de los mismos años.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios, que para este asunto se visualiza que la demandante tuvo último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guadalajara de Buga (V.) (Fl. 35, 36 y 37), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce o niega prestaciones periódicas.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra en firme el acto administrativo, ya que no era procedente ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento del Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **LUIS FERNANDO ACEVEDO CANDEZANO**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, para que obre en calidad de su apoderado judicial (Fl. 25), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

QUINTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

OCTAVO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 79. 629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C.S. de la J.,

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER</u> <u>PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 25 de esta cuadernatura.

NOVENO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 300.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELBA CONCEPCIÓN ROJAS DARAVIÑA.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL;
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA -
VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 2019-00076.

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, mediante la cual se solicita que se declare:

* “**...NULIDAD ABSOLUTA** del **Acto Administrativo N° 2017RE1808, de Octubre del 2017 por LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA...**” (Fl. 32 a 34), contenido de la respuesta al derecho de petición radicado por el apoderado judicial de la demandante ante la ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 29 a 31), y por medio del cual buscaba que se reconozca el error en que ha incurrido al determinar los incrementos anuales de la mesada pensional y los descuentos para efectos de salud, además de solicitar la devolución del 7% cobrado de más en los aportes descontados para salud de su pensión mensual así como la devolución de los descuentos totales realizados por el mismo concepto en las mesadas adicionales de los mismos años.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios, que para este asunto se visualiza que la demandante tuvo último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guadalajara de Buga (V.) (Fl. 35, 36 y 37), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce o niega prestaciones periódicas.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra en firme el acto administrativo, ya que no era procedente ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento del Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ELBA CONCEPCIÓN ROJAS DARAVIÑA**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, para que obre en calidad de su apoderado judicial (Fl. 25), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

QUINTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

OCTAVO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 79. 629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C.S. de la J.,

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER</u> <u>PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 25 de esta cuadernatura.

NOVENO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 301.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DARNELLY ARIAS LONDOÑO.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 2019-00077

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, mediante la cual se solicita que se declare:

* “**...NULIDAD ABSOLUTA** del **Acto Administrativo N° 310, del 25 de Mayo del 2018 DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ...**” (Fl. 29), contenido de la respuesta al derecho de petición radicado por el apoderado judicial de la demandante ante la ALCALDÍA DE TULUÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 26 a 28), y por medio del cual buscaba que se reconozca el error en que ha incurrido al determinar los incrementos anuales de la mesada pensional y los descuentos para efectos de salud, además de solicitar la devolución del 7% cobrado de más en los aportes descontados para salud de su pensión mensual así como la devolución de los descuentos totales realizados por el mismo concepto en las mesadas adicionales de los mismos años.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios, que para este asunto se visualiza que la demandante tuvo último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (V.) (Fl. 30), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce o niega prestaciones periódicas.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra en firme el acto administrativo, ya que no era procedente ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento del Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **DARNELLY ARIAS LONDOÑO**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, para que obre en calidad de su apoderado judicial (Fl. 23), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

QUINTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

OCTAVO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 79. 629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C.S. de la J.,

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER</u> <u>PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 23 de esta cuadernatura.

NOVENO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 302.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JULIO CESAR TINTINAGO TASCÓN.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL;
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA -
VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 2019-00078.

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, mediante la cual se solicita que se declare:

* “**...NULIDAD ABSOLUTA** del **Acto Administrativo N° 2017RE1810, de Octubre del 2017 por LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA...**” (Fl. 32 a 34), contenido de la respuesta al derecho de petición radicado por el apoderado judicial de la demandante ante la ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 29 a 31), y por medio del cual buscaba que se reconozca el error en que ha incurrido al determinar los incrementos anuales de la mesada pensional y los descuentos para efectos de salud, además de solicitar la devolución del 7% cobrado de más en los aportes descontados para salud de su pensión mensual así como la devolución de los descuentos totales realizados por el mismo concepto en las mesadas adicionales de los mismos años.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios, que para este asunto se visualiza que la demandante tuvo último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guadalajara de Buga (V.) (Fl. 35, 36 y 37), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce o niega prestaciones periódicas.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra en firme el acto administrativo, ya que no era procedente ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento del Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **JULIO CESAR TINTINAGO TASCON**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, para que obre en calidad de su apoderado judicial (Fl. 25), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

QUINTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

OCTAVO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 79. 629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C.S. de la J.,

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 25 de esta cuadernatura.

NOVENO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 303.

FECHA: Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTES: MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ MORALES; JENNIFER FERNÁNDEZ ARBOLEDA; ANGÉLICA MARÍA MARÍN ARCILA; DIEGO FERNANDO VIERA; ABRAHAM PINCHAO CEPEDA; GLORIA LEICY RÍOS SUAREZ; JORGE MAURICIO ARBELÁEZ FLÓREZ; JAIME DAVID ASTAIZA ZAMBRANO; JAIRO HERNÁN SANTAFÉ URREGO; LUIS GABRIEL BERMÚDEZ; RAMÓN HERNANDO OTALVARO RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN; RAMA JUDICIAL; DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL

RADICACIÓN: 2019-00080.

Revisado el presente libelo, encuentra esta Instancia que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se reconozca la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 23 de Julio de 2015, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo anterior, por considerar que las normas que ordenan la exclusión de su carácter salarial, violan entre otras, los artículos 2, 10 de la Ley 4º de 1992, decreto 1042 de 1978, entre otras normas que disponen que todos los valores recibidos como contraprestación del servicio constituyen factor salarial y la prohibición de desmejorar salarios y prestaciones sociales.

Así las cosas, la decisión de fondo al planteamiento de los demandantes constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los Jueces de la Republica, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, **tener interés directo o indirecto** en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamado a afectar la objetividad e imparcialidad

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”¹, dice:

“En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

Por lo anterior, el presente Funcionario se declara impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, se dispone:

PRIMERO: El suscrito Juez se declara impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 310

FECHA: 23 DE JULIO DE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FERNANDO TROCHEZ, ARTURO ROJAS TERAN, YANETH QUIÑONEZ ASTUDILLO, ROSA AMELIA VELEZ CALERO, en nombre propio y en representación de sus menores hijas MARY LUNA BEJARANO VELEZ, SHARITH JULIANA GUERRA VELEZ Y YERALDYN GUERRA VELEZ, LUIS EYNER SERNA VELEZ, MARIA ZORAIDA CALERO, YULI ALEXANDRA SOTO SOTO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos GEIDY NARLIWD Y JEAN POOL ISAZA SOTO, HENRY SOTO GONZALEZ, PAULA ANDREA SOTO SOTO, HENRY NELSON SOTO SOTO

DEMANDADO: NACIÓN – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL VALLE – MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V) – MUNICIPIO DE BUGA (V)

RADICACIÓN: 2019-00116

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual solicita que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual de las demandadas por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del atentado con granadas registrado el día 16 de abril de 2017, en contra de las personas que departían al interior del establecimiento nocturno denominado “La Tusa”, ubicado en el casco urbano del corregimiento de “Presidente”, en el cual resultaron lesionados entre otros, los aquí demandantes señores FERNANDO TROCHEZ, ARTURO ROJAS TERAN, YANETH QUIÑONEZ ASTUDILLO, ROSA AMELIA VELEZ CALERO, y YULI ALEXANDRA SOTO SOTO, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece los requisitos que debe contener la demanda, los cuales se señalan en sus siete numerales, observándose por el Despacho que el presente asunto adolece de los siguientes:

Carece de la precisión y claridad que se exige en el Numeral 2º, al momento de formular las pretensiones, por cuanto el contenido del numeral tercero del acápite denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS”, genera imprecisión, ya que se solicita la emisión de condena a las autoridades demandadas, por los perjuicios materiales en favor de los perjudicados directos, correspondiente al lucro cesante generado como consecuencia de la imposibilidad de percibir los ingresos que les generaba su labor, pretendiéndose la obtención de una suma de dinero equivalente a una cantidad determinada de salarios mínimos mensuales vigentes, sin que se hubiese efectuado la cuantificación monetaria del daño a resarcir, lo cual no se atempera a la técnica establecida para la formulación de este tipo de pretensiones.

No se cumple con el requisito formal exigido en el Numeral 3º, por cuanto se está demandando la declaratoria de responsabilidad administrativa tanto de la Nación – Policía Nacional, como de las entidades territoriales del orden

Departamental y Municipal, ante la ocurrencia de un ataque terrorista, sin que se exprese en algún acápite de la demanda, los hechos y omisiones en los que se sustenta la imputación de responsabilidad en la que se considera se ha incurrido por parte de los últimos entes mencionados, que conforman la parte Demandada. Imputación que resulta necesaria para generar claridad al Despacho acerca de la relación que debe existir entre la causa *petendi* y el *petitum*, es decir, la correlación entre los hechos en los que se fundan las pretensiones, y las pretensiones mismas.

No se allegó la totalidad de los documentos exigidos en el Numeral 5º, concretamente aquellos a través de los cuales se acreditan el carácter con el que los miembros de los núcleos familiares de los Demandantes YULI ALEXANDRA SOTO SOTO y ROSA AMELIA VELEZ CALERO, intervienen en el proceso, ya que es ese el medio probatorio idóneo para establecer la relación para con los citados perjudicados directos, información requerida para efectos de autorizar su intervención como sujetos activos de la relación jurídico procesal.

Carece del requisito formal exigido en el Numeral 6º, por cuanto en el acápite denominado “Estimación razonada”, no se indican las razones que se tienen en cuenta para efectos de obtener la suma a la que asciende la “Estimación Razonada de la Cuantía”, monto el cual se requiere para efectos de determinar la competencia.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por **FERNANDO TROCHEZ, ARTURO ROJAS TERAN, YANETH QUIÑONEZ ASTUDILLO, ROSA AMELIA VELEZ CALERO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijas **MARY LUNA BEJARANO VELEZ, SHARITH JULIANA GUERRA VELEZ Y YERALDYN GUERRA VELEZ, LUIS EYNER SERNA VELEZ, MARIA ZORAIDA CALERO, YULI ALEXANDRA SOTO SOTO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **GEIDY NARLIWD Y JEAN POOL ISAZA SOTO, HENRY SOTO GONZALEZ, PAULA ANDREA SOTO SOTO, HENRY NELSON SOTO SOTO**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA**, identificado con C.C. N.º 14.898.638 y Tarjeta Profesional N.º 148.043 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece los memoriales poder que obran a folios 17 a 59 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy _____, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 311

FECHA: 23 DE JULIO DE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY JHOANA REYES COBO
DEMANDADO: NACIÓN – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL VALLE – MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V) – MUNICIPIO DE BUGA (V)
RADICACIÓN: 2019-00117

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual solicita que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual de las demandadas por los presuntos perjuicios sufridos por la demandante con ocasión del atentado con granadas registrado el día 16 de abril de 2017, en contra de las personas que departían al interior del establecimiento nocturno denominado “La Tusa”, ubicado en el casco urbano del corregimiento de “Presidente”, en el cual resultaron lesionados entre otros, la aquí demandante LEIDY JHOANA REYES COBO, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece los requisitos que debe contener la demanda, los cuales se señalan en sus siete numerales, observándose por el Despacho que el presente asunto adolece de los siguientes:

Carece de la precisión y claridad que se exige en el Numeral 2º, al momento de formular las pretensiones, por cuanto el contenido del numeral tercero del acápite denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS”, genera imprecisión, ya que se solicita la emisión de condena a las autoridades demandadas, por los perjuicios materiales en favor de la perjudicada directa, correspondiente al lucro cesante generado como consecuencia de la imposibilidad de percibir los ingresos que les generaba su labor, pretendiéndose la obtención de una suma de dinero equivalente a una cantidad determinada de salarios mínimos mensuales vigentes, sin que se hubiese efectuado la cuantificación monetaria del daño a resarcir, lo cual no se atempera a la técnica establecida para la formulación de este tipo de pretensiones.

No se cumple con el requisito formal exigido en el Numeral 3º, por cuanto se está demandando la declaratoria de responsabilidad administrativa tanto de la Nación – Policía Nacional, como de las entidades territoriales del orden Departamental y Municipal, ante la ocurrencia de un ataque terrorista, sin que se exprese en algún acápite de la demanda, los hechos y omisiones en los que se sustenta la imputación de responsabilidad en la que se considera se ha incurrido por parte de los últimos entes mencionados, que conforman la parte Demandada. Imputación que resulta necesaria para generar claridad al Despacho acerca de la relación que debe existir entre la causa *petendi* y el *petitum*, es decir, la correlación entre los hechos en los que se fundan las pretensiones, y las pretensiones mismas.

Carece del requisito formal exigido en el Numeral 6º, por cuanto en el acápite denominado “Estimación razonada”, no se indican las razones que se tienen

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora la subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy _____, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: NCE